Toluca de Lerdo, Estado de México, 11 de marzo de 2019.

**DIPUTADA GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**

**H “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE**

**Y SOBERANO DE MEXICO**

**P R E S E N T E**

Diputada **Rosa María Zetina González,** integrante del Grupo Parlamentario de Morena de esta LX Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de México, someto a consideración de esta H. Legislatura, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado De México mediante la cual se busca dar certeza al proceso de elección de Autoridades Auxiliares, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La base territorial de nuestra federación es el Municipio pues a través del mismo comienza una organización social que es soberana en virtud de la libertad de administración y de facultades con que cuenta el propio Municipio, mediante las cuales deberá atender las demandas de la población que lo conforma.

Una de las formas con las que los Municipios han podido entrelazar a la sociedad con los Gobiernos Municipales, ha sido por medio de las autoridades auxiliares, las cuales actúan en cada localidad como representantes políticos y administrativos del Ayuntamiento.

Dichas autoridades auxiliares requieren una nueva institucionalidad que favorezca una gobernabilidad democrática que, si bien es cierto que va mucho más allá de las elecciones, tiene su origen en éstas.

El artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone las facultades de este modelo de gobernanza democrática a los Ayuntamientos y establece que la elección de Delegados y Subdelegados municipales se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento.

La elección, se debe realizar en la fecha que señale la convocatoria, entre el segundo domingo de marzo y el treinta del mismo mes, del primer año de gobierno del Ayuntamiento respectivo, e indica que la convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección.

La elección de Delegados y Subdelegados en el Estado de México debe contemplar el derecho de igualdad como se establece en nuestra Constitución Política Federal y los tratados internacionales, por lo que las Autoridades Municipales tiene la obligación de establecer los mecanismos para la práctica de una justa participación en la elección de renovación de las autoridades auxiliares.

Por ello, en esta iniciativa se propone que en la convocatoria se establezca el principio de paridad en la integración de las planillas con el objetivo de garantizar el derecho de las mujeres y los hombres a votar y ser votados en condiciones de igualdad, en congruencia con nuestro sistema político mexicano, que se traduzca adecuadamente en un ejercicio libre y equitativo de todos los procesos de elección.

A manera de antecedente, respecto al establecimiento del principio de paridad de género en nuestro sistema jurídico, se comenta que la reforma de 2014, al artículo 41 de la Constitución federal estableció que los partidos políticos deben observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, en similares términos se encuentra redactado el artículo 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[[1]](#footnote-1)

Por lo que el Código Electoral del Estado de México, el segundo párrafo del artículo 9, señala que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El principio de paridad de género tiene como propósito que las mujeres estén en condiciones de competir y acceder efectivamente a los cargos electivos en condiciones de igualdad.[[2]](#footnote-2)

En la experiencia de la pasada elección de Autoridades Auxiliares, hubo diversas manifestaciones de descontento por parte de la ciudadanía en contra de las reglas de elección, lo cual demuestra claramente que la democracia estatal demanda reformas para prevenir y superar las deficiencias en la elección de dichas autoridades, específicamente, respecto a la elección de Delegados.

Los principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida son las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; y que prevalezca el principio de equidad.

En esta iniciativa, se proponen reglas confiables que garanticen el estricto cumplimiento de los principios de un proceso electoral, en donde reine la equidad.

La equidad se ha convertido en una de las demandas más importantes en el ámbito electoral y ha originado buena parte de las inconformidades entre quienes compiten en cualquier proceso de elección.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las competiciones electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos, el cual procura asegurar que quienes concurran a él estén situados en una línea de salida comparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral, de manera equitativa.[[3]](#footnote-3)

En lo específico, la presente incitativa pretende fortalecer el marco normativo de elección de Delegados y Subdelegados como autoridades Auxiliares municipales en dos ejes:

1. Tener elecciones libres y justas, que terminen con las inequidades que se siguen presentando en la elección de Delegados y Subdelegados.
2. Prever la participación paritaria de mujeres y hombres en las planillas de Delegados y Subdelegados.

Con sustento en los argumentos y consideraciones expuestas, someto a la consideración de la LX Legislatura el presente decreto para que se apruebe en sus términos.

**ATENTAMENTE**

**ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ**

**DIPUTADA PRESENTANTE**

**DECRETO No …**

**LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO UNICO:** Se reforman los artículos 59 y 73 la Ley Orgánica Municipal de Estado de México para quedar como sigue:

**Artículo 59.- La elección de los Delegados y Subdelegados serán mediante el voto libre y directo de los vecinos de la localidad mediante planillas que deberán estar integradas considerando la paridad de género. Por cada Delegado y Subdelegado se deberá elegirse un suplente.**

**Los Delegados y Subdelegados permanecerán en su encargo tres años y su elección será el último domingo del mes de marzo** del primer año de gobierno del Ayuntamiento respectivo; de conformidad con la convocatoria que deberá ser expedida por el Ayuntamiento al menos diez días antes **del inicio de registro de planillas y deberá contemplar cinco días para el registro de las mismas, las cuales contarán con tres días posteriores al cierre del registro de planillas de Delegados y Subdelegados para subsanar alguna o algunas inconsistencias por parte de las mismas; la convocatoria deberá contemplar cinco días de campaña a partir de que las planillas hayan resultado procedentes. La convocatoria deberá ser pública y estar disponible a partir de su expedición en la página web de los Ayuntamientos, en cada delegación municipal, por los medios adecuados y suficientes para que todos los ciudadanos sean enterados y deberá señalar los datos específicos de la elección. Los Ayuntamientos podrán celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado de México treinta días antes de la convocatoria para coadyuvar o atraer según el caso la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales con costo para el Ayuntamiento.**

**Los** nombramientos **de las autoridades auxiliares** serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a más tardar el día en que entren en funciones, que será el 15 de abril del mismo año.

**Artículo 73.-** Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad**, permanecerán en su encargo tres años y su elección será en el mismo momento, con la misma reglamentación y requisitos que las autoridades municipales.**

**Los nombramientos del Consejo de Participación Ciudadana serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a más tardar el día en que entren en funciones, que será el 15 de abril del mismo año.**

Los integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina no podrán ser electos a ningún cargo del consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese la presente Ley en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ del dos mil diecinueve.

1. Diario Oficial de la Federación, publicado el 10 de febrero de 2014, págs. 12 y 27. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-936/2014 y acumulados, disponible en: <https://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00936-2014.htm>. [↑](#footnote-ref-2)
3. Disponible en: <https://integralia.com.mx/fortalezasydebilidades/Capitulo12-Marvan.pdf> [↑](#footnote-ref-3)